



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.”

Lima, 28 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 28 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 580/2020.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Eje Proyectos y Servicios S.A.C. y Segesub S.A.C., integrantes del Consorcio Eje Proyectos y Servicios S.A.C.-SEGESUB S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 055-2019-SUNAT/7F0600 (primera convocatoria) convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 055-2019-SUNAT/7F0600 (primera convocatoria) para la “*Contratación del servicio de habilitación de mercancías, bienes comisados y embargados del almacén de la OSA Arequipa y SSA Mollendo*”, por el valor referencial de S/ 761,419.82 (setecientos sesenta y un mil cuatrocientos diecinueve con 82/100 soles); en adelante, **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas [electrónica] y el 28 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio Eje Proyectos y Servicios S.A.C.-SEGESUB S.A.C. integrado por las empresas Eje Proyectos y Servicios S.A.C. y Segesub S.A.C., en adelante **el Consorcio**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

El 2 de diciembre de 2019 el Consorcio, y la Entidad suscribieron el Contrato N° 328-2019/SUNAT por el monto de S/ 517,440.00 (quinientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante, **el Contrato**.

2. Mediante Escrito s/n del 14 de febrero de 2020 y presentado el 19 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** que el Consorcio habría incurrido en infracción, al supuestamente haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para efectos de sustentar la denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 031-2020-SUNAT/8E100 del 12 de febrero de 2020 a través del cual manifestó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 365-2019-SUNAT/7F0600 requirió a la empresa Alcarraz Operador logístico S.A.C. – OAL S.A.C. confirme la veracidad de la Constancia de Servicios del 3 de octubre de 2019 expedida a favor del señor Miguel Ángel Medina Linares, por su labor como supervisor de personal en dicha empresa.
 - Ante dicho requerimiento, la empresa la empresa Alcarraz Operador logístico S.A.C. – OAL S.A.C. con Carta s/n del 21 de noviembre de 2019 (remitida a la Entidad por medio del correo electrónico del 22 del mismo mes y año) desconoció haber emitido la constancia de servicios antes referida.
 - Finalmente, la Entidad concluye que el Consorcio habría transgredido el principio de presunción de veracidad contemplado en la Ley e incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 8 de agosto de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, como parte de su oferta; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

- Constancia de servicios del 3 de octubre de 2019, supuestamente emitida por la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C. a favor del señor Miguel Angel Medina Linares.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Por medio de la Carta N° 011-2022-SEGESUB presentada el 23 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Segesub S.A.C. se apersonó y presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, toda vez que corroboró la procedencia de la constancia de servicios cuestionada.
 - Precisa que, el señor “(...) Miguel Ángel Medina Linares presentándonos una carta el 16 de setiembre del 2021 donde demuestra que le envían en correo electrónico la constancia de trabajo enviada el día jueves, 3 de oct. de la Sra. Dina Elisa Serna Alcarraz – Coordinadora Zona Sur, habiendo sido su jefa directa y realizaban todas las coordinaciones de trabajo mediante teléfono, correo o wasap (...)” (sic)
 - Además, indica que la señora Dina Elisa Serna Alcarraz recibió la carta remitida por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior, situación que acredita su relación laboral con la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C.
 - Adjunta copia de la declaración jurada del señor Miguel Ángel Medina Linares, en la cual ratifica que la constancia de servicios fue emitida por la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C., y las pólizas de seguro SCTR SALUD a nombre de la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C.
 - Alega que, estaría siendo víctima de mala practica comercial por parte de la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C. o de sus trabajadores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

5. A través de la Carta s/n presentado el 26 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Eje Proyectos y Servicios S.A.C. se apersonó y presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
 - Señala que en mérito a la Promesa Formal de Consorcio, la empresa Segesub S.A.C se encontraba a cargo de la documentación relativa al personal propuesto para la ejecución del servicio.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
6. Con Decreto del 27 de setiembre de 2022 se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, y se dispuso remitir a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 28 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada, infracción que se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Ley [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF], normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley dispone que incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor y/o contratista que presente documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que ostenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar—en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Dicha acreditación se cumple, para el caso de documentos presentados a la Entidad, cuando éstos forman parte de la oferta o propuesta, de la documentación que debe presentarse para la formalización del contrato, o de cualquier otra que se presente ante la Entidad, ya sea en el curso del procedimiento de selección o durante la ejecución contractual.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la falsedad del documento presentado, en este caso ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo, o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. El citado principio implica *“la fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la Entidad (...) de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que, su*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

*veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento*¹.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que, expresamente, establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

6. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

7. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada consistente en:
 - Constancia de servicios del 3 de octubre de 2019, supuestamente emitida por la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C. a favor del señor Miguel Ángel Medina Linares.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9na. Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Mayo 2011. Pág. 77.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.
9. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que la Entidad mediante el escrito s/n del 14 de febrero de 2020 remitió el documento cuestionado que formó parte de la oferta presentada por el Consorcio (a folio 150 del expediente administrativo).

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada corresponde avocarse a revisar si el documento presentad transgredió la presunción de veracidad que lo ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración consistente en la Constancia de servicios del 3 de octubre de 2019.

10. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad de la Constancia de servicios del 3 de octubre de 2019, supuestamente emitida por la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C. a favor del señor Miguel Ángel Medina Linares, el mismo que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 34 FOLIO N° 0150
	ALCARRAZ OPERADOR L	
ALCARRAZ OPERADOR LOGISTICO S.A.C. CON RUC N° 2053729288, otorga la presente		
CONSTANCIA DE SERVICIOS		
Al señor MIGUEL ANGEL MEDINA LINARES, identificado con DNI N° 44809830, quien ha prestado servicios en calidad de SUPERVISOR DEL PERSONAL, por horas, en la supervisión del óptimo cumplimiento de operarios en el servicio de habilitación de mercancías, bienes comestibles y embalgados de los almacenes de la OSA de la SUNAT Arequipa, ejecutado por nuestra empresa, desde el 04 de abril del 2018, hasta la actualidad, servicio realizado en la Región de Arequipa; demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.		
Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.		
Lima, 03 de octubre de 2019		
SECTOR PERU II MZA. D1 LOTE. 5 ASC. PERUARBO - CERRO COLORADO - AREQUIPA Email: segesubsac@gmail.com Teléfono: 01-7964217 Celular: 965-872424		

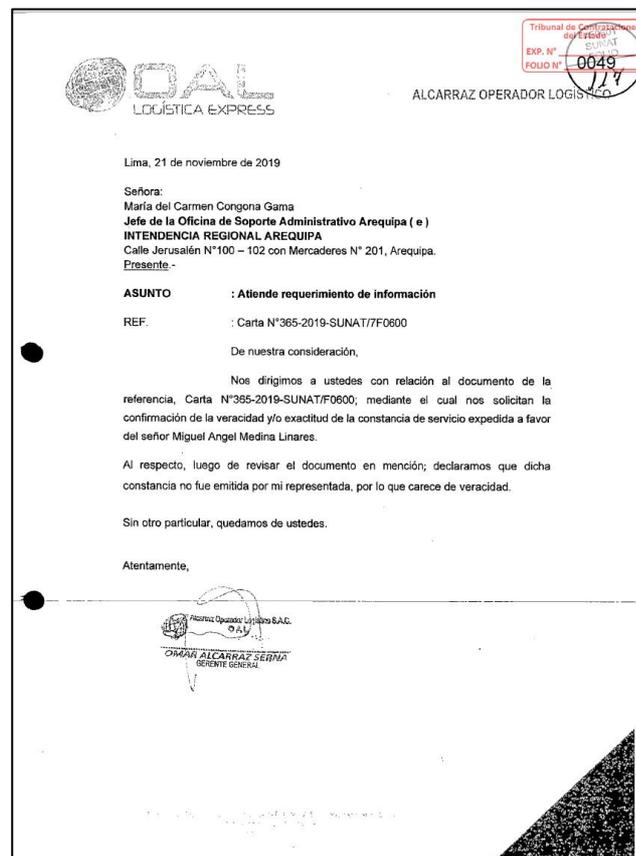
11. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada mediante la Carta N° 365-2019-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

SUNAT/7F0600 se requirió a la empresa Alcarraz Operador logístico S.A.C. – OAL S.A.C. confirme la veracidad de la Constancia de servicios del 3 de octubre de 2019.

12. En atención de ello, a través de la Carta s/n del 21 de noviembre de 2019, la empresa Alcarraz Operador logístico S.A.C. – OAL S.A.C. absolvió la consulta informando lo siguiente:



En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del señor Omar Alcarraz Serna, gerente general de la empresa Alcarraz Operador logístico S.A.C. – OAL S.A.C. [presunto emisor y suscriptor], quien ha señalado que su representada no ha emitido la constancia cuestionada.

13. En este punto, cabe traer a colación los argumentos expuestos por la empresa Segesub S.A.C., con ocasión de sus descargos, en los cuales sostiene que el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

Miguel Ángel Medina Linares confirmó -a través de una declaración jurada- que la constancia de servicios sub examine fue emitida por la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C.; además, refiere que la veracidad de dicho documento ha sido corroborada con las comunicaciones cursadas entre el señor Miguel Ángel Medina Linares y su jefa inmediata, la señora Dina Elisa Serna Alcarraz – Coordinadora Zona Sur.

Es así que, adjunta el correo electrónico del 16 de setiembre de 2021 a través del cual la Dina Elisa Serna Alcarraz – Coordinadora Zona Sur habría remitido la constancia de servicios cuestionada al señor Medina Linares, cuya gráfica se aprecia a continuación:



14. Asimismo, adjuntó como medios probatorios las constancia de las pólizas de seguro SCTR SALUD N° S0197774, del 2 de mayo de 2018, SCTR SALUD N° S0199603 vigente hasta el 28 de febrero de 2019, SCTR SALUD N° S0209361 vigente hasta el 30 de octubre de 2019, SCTR PENSIÓN N° P0208678 del 30 de abril de 2019, a nombre de la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C. y en las cuales figura el señor Medina Linares como personal asegurado a través de dichas pólizas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

15. Conforme a lo expuesto, se advierte que el presunto suscriptor y emisor de la constancia cuestionada [señor Omar Alcarraz Serna, gerente general de la empresa Alcarraz Operador logístico S.A.C. – OAL S.A.C.] manifestó a la Entidad que el documento bajo análisis *“no fue emitido por mi representada, por lo que carece de veracidad”*; sin embargo, este Colegiado no puede soslayar los descargos formulados por los integrantes del Consorcio, así como la documentación obrante en autos presentada por la empresa Segesub S.A.C. en ejercicio de su derecho de defensa.

Así, se tiene que a folios 333 al 381 del expediente administrativo, obran las referidas constancias del SCTR SALUD emitidas por la empresa de Rímac Seguros y Reaseguros a nombre de la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C., cuyas coberturas corresponden del 2 de mayo de 2018 al 30 de octubre de 2019, plazo que coincide con el periodo consignado en la constancia de servicios materia de cuestionamiento.

Aunado a ello, se advierte que en las referidas constancias del SCTR SALUD se consigna como asegurado al señor Miguel Ángel Medina Linares –quien es beneficiario del documento bajo cuestionamiento- lo cual constituye un elemento que permite a este Colegiado, presumir que dicha persona sí prestó sus servicios a la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C.

16. En ese orden de ideas, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo dicha presunción prueba en contrario.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*².

Por tanto, dado que no se evidencian pruebas suficientes que permitan determinar de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable, que la constancia de servicios en cuestión no haya sido emitida por la empresa Alcarraz Operador Logístico S.A.C. - OAL S.A.C. o por su gerente general, ni que haya sido adulterada en su contenido, debe mantenerse la presunción de veracidad de la que se encuentra premunido.

17. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, este Colegiado considera que no es posible desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, en atención a las conclusiones arribadas por este Colegiado, no se considera necesario abordar los demás descargos presentados por los integrantes del Consorcio.
18. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04546 - 2022-TCE-S5

de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SEGESUB S.A.C. (con R.U.C. N° 20603716915)**, integrante del Consorcio Eje Proyectos y Servicios S.A.C.-SEGESUB S.A.C., su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el marco del Concurso Público N° 055-2019-SUNAT/7F0600 (primera convocatoria); por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **EJE PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20512986324)**, integrante del Consorcio Eje Proyectos y Servicios S.A.C.-SEGESUB S.A.C., su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el marco del Concurso Público N° 055-2019-SUNAT/7F0600 (primera convocatoria); por los fundamentos expuestos.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.